

PARLASUR

REGIMEN LEGAL PARA LA CONTRATACION DE BIENES, SERVICIOS PUBLICOS Y OBRAS DE LOS ESTADOS DEL MERCOSUR.

Parlamentario Jorge Reinaldo Vanossi

PROYECTO DE LEY MODELO

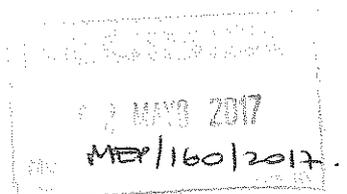
REGIMEN LEGAL PARA LA CONTRATACION DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Ámbito de aplicación

Artículo 1º – Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el sector público nacional, el que está formado por:

a) La administración central y los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo nacional, comprendiendo en estos últimos las instituciones de seguridad social;

b) Las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y las sociedades de economía mixta, y todas aquellas otras organizaciones empresarias en las que el Estado nacional tenga



participación mayoritaria, aun cuando sus estatutos sociales, cartas orgánicas o leyes especiales establezcan otros regímenes de contratación;

- c) El Poder Legislativo;
- d) El Poder Judicial.

Contratos incluidos

Art. 2º – El sistema que establece la presente ley se aplicará a las contrataciones de servicios, obras, concesiones de obras y servicios públicos, suministros, consultoría, compraventa de bienes y locaciones que realice el sector público nacional.

Art. 3º – Por contratación pública se entenderá la adquisición por cualquier medio, con inclusión de compra, alquiler o arrendamiento con opción de compra de bienes, obras y servicios, así como los servicios accesorios a los bienes y obras, siempre que el valor de dichos servicios no exceda del valor de los propios bienes o las propias obras.

Principios generales

Art. 4º – El poder contratante posee las siguientes potestades:

- a) Se reserva sus poderes de intervención, contralor y dirección en relación con las obras y servicios contratados;
- b) Mantiene poder de prestar el servicio;

c) De modificar el funcionamiento del servicio concedido;

d) De imponer penalidades correctivas a los cocontratantes cuando éstos incumplieran los respectivos contratos o se apartasen del régimen legal vigente;

e) Proceder a la ejecución directa de la obra y el servicio contratado, disponiendo temporariamente el uso y modo de empleo de los medios de explotación, en los casos en que el contratante no prestare el servicio o no ejecutare la obra.

Art. 5º – La naturaleza jurídica de los contratos regulados por la presente ley determina que los mismos siempre deben ser considerados de derecho público y su interpretación como contratos tiene carácter restrictivo. Las reglas y preceptos de derecho privado son extraños a su regularización legal y sólo en subsidio pueden serle de aplicación.

Art. 6º – Los servicios públicos contratados deben funcionar de una manera regular y continua, no debiendo sufrir más interrupciones que las que pudieran tener si ellos fueran realizados directamente por la administración pública.

Art. 7º – El servicio público contratado debe ser mejorado por nuevas reglamentaciones, como si lo realizara directamente la administración pública.

Art. 8° – La garantía constitucional del derecho de propiedad no impide ni traba la actividad del poder contratante, sino que se refiere y limita a la protección de la base económico financiera del contrato cuando ésta se altera por actos especiales de la administración, en cuyo caso procede la indemnización correspondiente.

Art. 9° – Es nula la delegación directa o indirecta que la administración haga de sus facultades.

Art. 10. – Los interventores en provincias no pueden realizar contrataciones, ni pueden prorrogar los plazos convenidos, ni autorizar modificaciones sustanciales en las obras y servicios, ni aprobar o autorizar aumentos de tarifas.

Art. 11. – Los libros de los cocontratantes deben ser rubricados e inspeccionados por la administración, aplicándose en subsidio de la presente ley lo dispuesto por el Código de Comercio.

Art. 12. – El funcionamiento y prestación de los contratos regulados por la presente ley no puede suspenderse. La administración tiene la obligación de asegurar la continuidad de las obras y servicios públicos contratados, estando facultada para ejecutarlos mediante el auxilio de la fuerza pública, cuando la suspensión pusiere en peligro la continuidad de la función administrativa esencial.

Art. 13. – La continuidad de los contratos regulados por la presente ley justifica la ejecutoriedad ante los tribunales judiciales de todas las decisiones de la administración.

Art. 14. – La ejecución directa de los contratos regulados por la presente ley por parte de la administración cuando lo sea por cuenta y riesgo del concesionario, no altera el contrato ni extingue las obligaciones de los cocontratantes de prestar el servicio o de realizar la obra, siempre que la administración considere que debe cesar la sustitución. Si los cocontratantes consideraren arbitraria o inmotivada la ejecución directa, pueden demandar el pago de los daños y perjuicios.

Art. 15. – La ejecución directa por la administración es atribución inalienable y es ejercida en tanto y en cuanto ésta la juzgue necesaria al interés público. En todo caso, siempre que se proceda a la ejecución directa, se hará en virtud de resolución fundada y motivada.

Art. 16. – Las tarifas que tengan derecho a percibir los cocontratantes por las prestaciones de servicios, deben ser necesariamente fijadas y homologadas por la autoridad pública, a propuesta de los cocontratantes. Las tarifas pueden ser modificadas en todo momento, salvo las bases determinadas en el contrato; con la intervención necesaria de los cocontratantes. La decisión administrativa que fijare las tarifas sin la intervención de los cocontratantes será nula.

Art. 17. – Los cocontratantes de una concesión de obra y servicio público, ejercen el poder de policía sobre la ejecución de los contratos, sin perjuicio de la policía general que ejerce la administración.

Obligaciones de los concesionarios

Art. 18. – Son obligaciones de los concesionarios:

a) Prestar el servicio en forma regular y continua o realizar la obra en el tiempo convenido;

b) Cumplir las prestaciones estipuladas en todas las circunstancias, aun en los casos de acontecimientos económicos excepcionales, independientes de la voluntad de las partes, que originen una subversión en la economía del contrato.

Únicamente en el caso de imposibilidad absoluta para el cocontratante (considerado como tal el de fuerza mayor propiamente dicho y no el caso fortuito), cesa la responsabilidad de aquéllos;

c) Los cocontratantes que interrumpen el servicio público o la realización de la obra fuera del caso de imposibilidad material absoluta en los términos del precepto anterior, incurren en falta grave y se hacen pasibles de multa y de la obligación de pagar daños y perjuicios, sin perjuicio de la revocación de los contratos, por su culpa y riesgo, si no se ha previsto la caducidad;

d) Si a pesar de los acontecimientos económicos excepcionales, independientes de la voluntad de las partes e imprevisibles, que subvierten la economía del contrato, los cocontratantes no interrumpen el servicio o la obra pública y hacen todos los esfuerzos para continuarlos en las condiciones previstas, ellos tienen derecho de exigir que la administración participe en las pérdidas de la explotación;

e) Los cocontratantes están obligados a indemnizar los daños y perjuicios que el servicio o la obra puedan causar a terceros.

A ese efecto deberán constituir un fondo afectado a las indemnizaciones. La base de ese fondo no podrá ser alterada, ya que si lo fuera procede la revocación de la concesión;

f) Si se hubiese pactado que al vencimiento del término de los contratos, las instalaciones o cosas afectadas a su ejecución, pasaran a ser propiedad de la administración, durante el término de los contratos no podrán transferirse sin autorización de aquélla. Tampoco esos bienes podrán ser hipotecados ni constituirse sobre ellos derechos reales; con excepción de servidumbres públicas o privadas que no afecten el servicio público ni disminuyan el valor de los bienes afectados;

g) No podrán hacerse transferencias de concesión alguna sin la anuencia de la administración;

h) En caso de duda el contrato debe ser interpretado en el sentido más favorable para el funcionamiento regular y continuo del servicio público o la ejecución de la obra.

Relaciones entre los cocontratantes y los usuarios

Art. 19. – Los usuarios están obligados a pagar la tarifa aprobada por la administración. Ellos podrán deducir acciones o recursos judiciales relativos:

1. A la obligatoriedad de prestar el servicio en las condiciones estipuladas.

2. A la continuidad de los servicios.

3. Al precio establecido por los contratos.

Relaciones entre los cocontratantes y la administración pública

Art. 20. – Las tarifas pueden ser modificadas según las necesidades económicas, sociales y políticas.

Art. 21. – Es inalienable el poder de la administración para adaptar las tarifas a las necesidades del servicio público.

Art. 22. – La administración establecerá por decreto el procedimiento para determinar la tarifa y el órgano competente para su homologación.

Art. 23. – Es inalienable el poder de la administración para:

a) Controlar la gestión financiera de los cocontratantes;

b) Determinar si el cocontratante forma parte de un trust o corporación no autorizada por la ley.

Art. 24. – Los cocontratantes no pueden negarse a la prestación de los servicios a su cargo a quienes cumplan las condiciones de las tarifas válidamente aplicadas.

Art. 25. – Las tarifas deben ser las mismas para todos los individuos que reclaman el mismo género de prestación, con las mismas modalidades, y que cumplan las mismas condiciones establecidas.

Art. 26. – La aplicación de la nueva tarifa no debe tener efecto retroactivo. Pero la declaración de ilegal o irregular de una tarifa aplicada antes, autoriza la repetición de lo pagado indebidamente.

Art. 27. – Si la administración modifica de una manera grave e imprevista la situación legal o de hecho existente, los cocontratantes, en el caso de probar que han sufrido daño o perjuicio, tienen el derecho de un reajuste de las tarifas con objetos compensatorios.

Art. 28. – La administración constituirá un expediente del proceso de contratación en que consten los siguientes datos:

a) Una breve descripción de los bienes, obras o servicios objeto de la adjudicación, o de la necesidad a que obedece la solicitud de propuestas o de ofertas;

b) El nombre y la dirección de los contratistas que hayan presentado licitaciones, propuestas, ofertas o cotizaciones;

c) La información relativa a las condiciones que cumplen o no cumplen los contratistas;

d) El precio y una reseña de las principales cláusulas o condiciones de los respectivos contratos;

e) Una reseña de la evaluación y comparación de los contratos;

f) De haber sido rechazadas todas las licitaciones o propuestas presentadas con arreglo a la presente ley, la administración debe hacer una enunciación de las razones del rechazo;

g) El expediente estará disponible para su inspección por cualquier ciudadano, una vez aceptada una licitación, contrato o propuesta, o una vez que el proceso de contratación haya terminado sin haberse adjudicado.

Sin embargo, salvo que un tribunal competente lo ordene, y a reserva de lo dispuesto en esa orden judicial, la entidad adjudicadora no revelará:

a) Datos cuya revelación sea contraria a derecho, pueda obstaculizar la acción de la Justicia, sea contrario al interés público, pueda ir en menoscabo de los intereses comerciales legítimos de las partes, o sea contraria a una competencia leal;

b) Datos referentes al examen, la evaluación y comparación de los contratos, o a los precios indicados en ellos.

De la precalificación

Art. 29. – La administración podrá convocar a precalificación con miras a seleccionar contratistas idóneos antes que ellos se presenten en un proceso de contratación pública, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 30. – Cuando la administración convoque a precalificación deberá proporcionar la documentación correspondiente al contratista que lo solicite, siempre que tuviere abonado, si lo hubiere, el precio de la misma.

Art. 31. – La documentación de precalificación contendrá, como mínimo, la información que según los procedimientos de contratación previstos en la presente ley deban incluirse en la invitación a presentar ofertas.

Art. 32. – La administración adoptará una decisión respecto de la idoneidad de cada uno de los contratistas que se hayan presentado a la precalificación. La decisión se basará exclusivamente en los criterios enunciados en la convocatoria.

Art. 33. – La administración comunicará a los contratistas el resultado de la precalificación, tanto a quienes hayan sido preseleccionados, como a aquellos que no lo hubieren sido, estando obligada a fundamentar suficientemente su decisión.

Art. 34. – La administración podrá descalificar a los contratistas que se hubieren presentado al llamado de precalificación, si descubre en cualquier momento que la información presentada por ellos era falsa o inexacta.

De los incentivos ofrecidos por los contratistas

Art. 35. – La administración rechazará o anulará un proceso de contratación, cuando uno o varios contratistas hayan ofrecido, dado o convenido en dar a algún funcionario de la administración, una gratificación, pecuniaria o no, una oferta de empleo o cualquier otro bien o servicio de valor a título de incentivo en relación con un acto o decisión de la administración dispuesto por ella en relación con la contratación.

Formas de contratación

Art. 36. – Las formas de contratación para la compra y la concesión de obras y servicios públicos, haya o no precalificación, serán las siguientes:

- a) Licitación pública;
- b) Remate o subasta pública;
- c) Contratación directa;
- d) Selección privada.

De la licitación pública

Art. 37. – La regla de la contratación por parte de la administración será la licitación pública.

Art. 38. – Cuando la administración aplique un método de contratación diferente a la licitación pública, deberá consignar en el expediente una relación de los motivos y circunstancias de su decisión.

Art. 39. – La administración convocará a licitación pública, o cuando corresponda a precalificación, mediante la publicación del respectivo llamado en el Boletín Oficial; en dos diarios de gran circulación en el territorio nacional al menos, en un diario de circulación provincial cuando el alcance de la contratación lo haga necesario, y en uno o más medios de difusión extranjeros, cuando a juicio de aquélla fuere conveniente convocar a contratantes internacionales.

Art. 40. – El pliego de condiciones del llamado a licitación pública contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Instrucciones para preparar la presentación;
- b) Los criterios y procedimientos que serán aplicados para la evaluación de la idoneidad de los contratistas, así como para volver a demostrarla en caso de existir impugnaciones de acuerdo a las previsiones de la presente ley;

c) Los requisitos en materia de documentos probatorios y demás datos que deban presentar los contratistas para demostrar su idoneidad;

d) La índole y características técnicas y de calidad que deberán tener los bienes y las obras objeto de la adjudicación;

e) Los factores que deberá emplear la administración para determinar la licitación ganadora, así como cualquier margen de preferencia, o factores distintos a utilizar con relación al precio de la contratación;

f) Las cláusulas y condiciones del contrato, que, de ser procedente, oportunamente firmarán las partes;

g) Una declaración sobre las variantes de las características de los bienes o de las obras, en el caso de estar permitido;

h) La forma en que habrá de expresarse el precio de la licitación, así como una indicación de si ese precio incluirá otros elementos distintos del coste de los bienes o de las obras;

i) La moneda o monedas en que habrá de expresarse el precio de la licitación;

j) El idioma o idiomas en que habrán de presentarse las licitaciones;

k) Las existencias de la administración relativas a las garantías de la licitación que deban ofrecer los contratistas, así como las garantías de ejecución del contrato adjudicado;

l) Forma, lugar y plazo para la presentación de las licitaciones;

m) El plazo de validez de las licitaciones;

n) Los medios por los cuales los contratistas podrán pedir aclaraciones respecto del pliego de condiciones;

o) El lugar, fecha y hora de apertura de las licitaciones;

p) El nombre, cargo, y la dirección de los funcionarios de la administración que hayan sido autorizados para tener comunicación con los contratistas con relación al proceso de licitación;

q) Una notificación de los recursos previstos en la presente ley, contra los actos o decisiones ilícitas de la administración, o contra los procedimientos por ella aplicados en la contratación;

r) Las formalidades que sean necesarias, una vez aceptada la licitación, para la validez del contrato adjudicado;

s) Cualquier otro requisito establecido por la administración de conformidad con la presente ley, en relación

con la preparación y presentación de las licitaciones y con otros aspectos del proceso de licitación.

Art. 41. – La administración podrá, en cualquier momento antes de que venza el plazo para la presentación de las licitaciones, y por cualquier motivo, sea por iniciativa propia o en razón de una solicitud de aclaración, modificar el pliego de condiciones mediante una adición, la cual será comunicada sin dilación a los contratistas y será obligatoria para ellos.

Art. 42. – La administración podrá prorrogar el plazo de presentación de las licitaciones, antes de su vencimiento, cuando resulte imposible a uno de los contratistas, por circunstancias ajenas a su voluntad, presentar sus licitaciones dentro del plazo.

Art. 43. – Antes de que venza el plazo de validez de una licitación la administración podrá solicitar a los contratistas una prórroga de la duración originalmente determinada. El contratista podrá denegar el pedido sin perder por ello su garantía de licitación, y la validez de su propuesta sólo cesará al expirar el plazo de validez no prorrogado.

El contratista que aceptare prorrogar el plazo de validez de su licitación, deberá prorrogar o negociar una prórroga del plazo de la garantía ofrecida; de no conseguirlo, deberá presentar una nueva garantía.

Art. 44. – La administración especificará en el pliego de condiciones los requisitos relativos a la garantía de la licitación. La administración devolverá sin dilación el título de la garantía al contratista, tan pronto se den las siguientes circunstancias:

- a) La expiración de la garantía de la licitación;
- b) La entrada en vigor de una nueva garantía en relación con el cumplimiento del contrato;
- c) La terminación de la licitación sin haberse adjudicado el contrato;
- d) La retirada de la licitación a la cual correspondía la garantía, antes de haber vencido el plazo de presentación de las licitaciones.

Art. 45. – La administración resolverá la licitación de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Ganará aquella oferta cuyo precio sea el más bajo, a reserva de cualquier margen de preferencia aplicable a las licitaciones presentadas por contratistas nacionales, o aquellas que se hallen vinculadas a bienes que vayan a ser producidos en el país;
- b) Ganará aquella oferta que, de acuerdo a lo estipulado en el pliego de la licitación, resulte calificada de más económica en función de factores enunciados en el pliego, que deberán ser objetivos y cuantificables; en el proceso de valuación se asignará

a estos factores un coeficiente relativo de ponderación, o se hará una cuantificación en dinero de ser posible;

c) La determinación de la licitación más económica deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El precio de la licitación, a reserva de cualquier margen de preferencia.

2. El costo de la utilización, mantenimiento o reparación de bienes, obras o servicios, el plazo de cumplimiento del contrato, las características funcionales de los bienes, obras o servicios, las condiciones de pago y de garantía ofrecidas.

Art. 46 – La administración no celebrará negociación alguna con ningún proveedor o contratista respecto de la licitación presentada, fuera de las alternativas procedimentales previstas en la presente ley.

Del remate o subasta pública

Art. 47. – La administración podrá recurrir al procedimiento de remate o subasta pública, tanto para la venta de los bienes de su propiedad, como para la compra de bienes necesarios para su funcionamiento, cuando así lo considerare conveniente en las condiciones que lo determine la reglamentación.

De la contratación directa

Art. 48. – La administración podrá recurrir al procedimiento de contratación directa de obras, servicios o compraventa de bienes, en forma excepcional, y solamente en los siguientes supuestos:

a) Para disponer de los fondos que integran la caja chica de sus respectivas reparticiones, cuyos montos serán establecidos por la reglamentación de la presente ley;

b) En casos de catástrofes, circunstancia que deberá ser notoria y suficientemente fundada en el acto que la autorice;

c) Cuando se trate de contratos a ser celebrados entre las entidades del Estado, sean nacionales, provinciales o municipales;

d) Cuando se tratase de reparaciones de maquinarias, equipos o motores, cuando su desarme, traslado o examen, resultare oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación;

e) Cuando se tratase de la venta de productos perecederos siempre que se efectúe directamente a usuarios o consumidores;

f) Cuando se trate de la adquisición de material bibliográfico nacional o extranjero, que se adquiriera a los precios oficiales y públicos de mercado.

De la selección privada

Art. 49. – La administración podrá recurrir al procedimiento de selección privada para las contrataciones de obras, servicios y compraventa de bienes, solamente cuando hubiere fracasado o quedado desierto un llamado a licitación pública. En tal caso la administración entablará negociaciones con un número suficiente de contratistas, que ofrezcan garantías de idoneidad para asegurar una competencia efectiva. La reglamentación de la presente ley establecerá los requisitos y condiciones aplicables a este método de contratación.

Del control

Art. 50. – En las dependencias de la administración donde se substancien contrataciones públicas, estarán obligadas a llevar un legajo donde conste:

a) El informe de cada procedimiento de selección utilizado reseñando su objeto, la razón del mecanismo elegido, las ofertas recibidas, las impugnaciones que se efectúen, y la adjudicación que recayere;

b) Cumplido el contrato, o terminado el mismo por cualquier otra causa, se agregará al legajo un informe pormenorizado y detallando el grado de cumplimiento, las desviaciones observadas, las sanciones aplicadas y todo otro dato

de interés para evaluar el grado de eficacia de la actuación administrativa;

c) El legajo confeccionado con los datos indicados en los puntos anteriores de la presente disposición, será elevado, anualmente por la respectiva dependencia administrativa donde han tramitado los contratos, para ser incorporado a un registro que al efecto será creado de acuerdo con lo que disponga la reglamentación de la presente ley. El registro y las informaciones contenidas en los legajos correspondientes, quedarán a disposición de los organismos de control.

Art. 51. – Créase un tribunal especial que actuará en sede administrativa, encargado de controlar todo el trámite de las contrataciones reguladas por la presente ley, a partir de sus convocatorias y hasta que se produzcan las respectivas adjudicaciones. A tal efecto, entenderá en todos los recursos e impugnaciones que se presenten durante el período indicado.

Art. 52. – El tribunal especial creado de acuerdo con el artículo anterior, estará integrado por tres miembros, un letrado, un ingeniero y un contador público, que serán designados por la Cámara o Asamblea de Diputados de la Nación, requiriéndose a tal efecto el voto de los 2/3 de los miembros presentes. El tribunal gozará de autarquía económica financiera y administrativa correspondiendo al decreto reglamentado establecer el número de secretarías que lo asistirán y su respectivo organigrama funcional.

Art. 53. – Los miembros del tribunal durarán en sus funciones cinco años, y pueden ser reelegidos. La Cámara que los designa podrá removerlos de sus cargos por ineficiencia o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, requiriéndose para ello el voto de los 2/3 de los miembros presentes.

Art. 54. – El trámite de las actuaciones por ante el Tribunal especial estará regulado por la acción sumarísima que consagra el Código de Procedimientos respectivo. Sus resoluciones suspenderán el procedimiento de contratación durante el lapso en que se substancien los recursos o impugnaciones a los que se alude en el artículo 51.

Art. 55. – Las decisiones definitivas del tribunal especial sólo podrán ser revisadas judicialmente ante el tribunal en lo Contencioso Administrativo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de los respectivos contratos, sin perjuicio de las medidas precautorias que pudiese disponer la cámara.

De las sanciones

Art. 56. – La responsabilidad administrativa por una licitación pública, remate o subasta pública, contratación directa o selección privada, en perjuicio del Estado, acarreará una responsabilidad concurrente para quienes hayan participado en el proceso de preparación de los mencionados actos, así como para el funcionado a cargo de la repartición.

La responsabilidad administrativa no obsta a la prosecución en los fueros penales y contencioso administrativo.

Art. 57. – La responsabilidad penal del contratista, será asimilada a la figura del funcionado público que incurra en alguna de las conductas tipificadas en el título respectivo de los delitos contra la administración pública del Código Penal de la Nación.

Art. 58. – La responsabilidad penal del tercero, cuya participación necesaria sea determinante para la comisión de cualquiera de las conductas tipificadas como delitos contra la administración pública del Código Penal de la Nación, será asimilada a la figura del funcionado público.

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de ley sobre contratación de bienes, obras y servicios públicos, se sustenta en el principio liminar de que la regla para la contratación del Estado es la licitación pública. En otras oportunidades se hicieron intentos de legislar este importante aspecto de la administración del Estado, pero sólo a través de articulados sospechosamente permisivos que toleraban dudosas excepciones. Tal el caso de la contratación directa admitida cuando la suma a considerar no superaba cierto límite fijado discrecionalmente por la propia administración, o también cuando la contratación era posible porque circunstancias

debidamente acreditadas, a juicio del ministro del ramo, exigían que la misma permaneciera en secreto, o cuando por razones imprevisibles plenamente justificadas debían hacerse con carácter de urgentes, etcétera. En este proyecto nos inspiramos en la más añeja tradición de la doctrina administrativa, que se encuentra receptada modernamente en el pensamiento de la doctrina, para quien la licitación pública debe erigirse en el principio general de las contrataciones del Estado (opinión consultiva con relación a la ley modelo de la contratación pública de la ONU). La cita anterior indica que, precisamente, el referido proyecto de ley modelo elaborado por las Naciones Unidas, consagra el criterio de la licitación pública como principio general: éste es el postulado, de acuerdo con los citados antecedentes, que venimos a defender con este proyecto. (Documento A/CN.9/371 del 13/7/92.)

Este proyecto de ley, como quedó dicho, establece el régimen legal para la contratación de obras, bienes o servicios, en todo el sector público nacional, según lo establece analíticamente el artículo 1º del proyecto. Los contratos incluidos alcanzan los servicios, las obras, las concesiones de obra y servicios públicos, los suministros, la consultoría, la compraventa de bienes y las locaciones que realice dicho sector público. El poder contratante se reserva poderes de intervención, contralor y dirección de las obras y servicios contratados. Se establece que es nula la delegación directa o indirecta que la administración haga de las facultades establecidas en la ley. Se dispone que los interventores

de provincias no podrán realizar nuevas contrataciones durante su gestión.

El proyecto de ley regula detenidamente las obligaciones de los concesionarios, las relaciones entre los cocontratantes y los usuarios, las relaciones entre los cocontratantes y la administración pública, el expediente del proceso de contratación, la convocatoria de precalificación, los incentivos ofrecidos por los contratistas, y las formas de contratación.

En relación con las formas de contratación está previsto, como quedó dicho, que la regla es la licitación pública, admitiéndose también como alternativa: el remate o subasta pública, la contratación directa y la selección privada.

El remate o subasta pública sólo procede para la venta de los bienes de propiedad del Estado, o para la compra de bienes necesarios para su funcionamiento. La contratación directa sólo procede, en forma excepcional, para disponer de los fondos que integran la caja chica de las respectivas reparticiones, en casos de catástrofes, cuando se tratare de contratos celebrados entre las entidades del Estado, para realizar reparaciones de maquinarias o equipos, para la venta de productos perecederos, o cuando se tratare de la adquisición de material bibliográfico. La selección privada, finalmente, puede ser utilizada para las contrataciones de obras, servicios o compraventa de bienes, sólo cuando hubiera fracasado o quedado desierto un llamado a licitación pública.

Hasta aquí, las orientaciones del presente proyecto de ley han seguido las sugerencias del citado proyecto de ley modelo elaborado por Naciones Unidas, para la contratación pública, previa adaptación a las necesidades funcionales de la administración nacional; también ha sido tomada en consideración la enseñanza doctrinaria del profesor Miguel Marienhoff, especialmente en su Tratado de derecho administrativo, tomo III B, "Contratos administrativos", así como el aporte doctrinal de Juan Carlos Cassagne.

En relación con los mecanismos de control previstos por el proyecto, éste dispone la obligatoriedad por parte de la administración de llevar un legajo especial por cada contratación, donde se acreditarán todos los informes y datos fundamentales del proceso de contratación para que todo ello quede a disposición de los organismos de control, como modo efectivo de facilitar su labor.

Se crea también un tribunal especial en sede administrativa, encargado de controlar todo el trámite de las contrataciones reguladas por la presente. Dicho tribunal, de tres miembros, representantes de diversos sectores de la actividad profesional especializada del país, será designado y removido por la Asamblea o Cámara de Diputados de la Nación, exigiéndose para ello la mayoría de 2/3 de votos. Está prevista la apelación de las decisiones del tribunal especial, sin efectos suspensivos, por ante

el tribunal en lo Contencioso-Administrativo, y su actuación estará regulada por el procedimiento sumarísimo previsto en el Código de Procedimientos.

Asimismo, se incluye un apartado sobre las sanciones que les cabe tanto a los funcionarios públicos y responsables del área que participen en la preparación y adjudicación de una licitación pública, remate o subasta pública, contratación directa o selección privada, en perjuicio del Estado, la cual acarreará una responsabilidad concurrente para todos ellos, así como una plena habilitación para la prosecución de estos hechos ilícitos en los fueros penales y contencioso administrativo.

En el mismo sentido se tiene en cuenta que los delitos producidos por los funcionarios públicos son, en ciertas oportunidades realizados en connivencia con los contratistas, por lo cual el presente proyecto asimila la tipificación de la responsabilidad penal que les corresponde a los funcionarios públicos para los empresarios que coadyuven para la concreción del hecho ilícito en perjuicio del Estado.

Idéntica inteligencia se aplicará para los terceros necesarios que participen en la producción del hecho ilícito.

El proyecto ha tomado en cuenta en relación con los procedimientos de control contenidos en su texto, las sugerencias formuladas por el doctor Héctor Mairal en su obra La licitación pública, páginas 141/143.

Cabe también consignar que en esta ocasión se han tomado en consideración los argumentos vertidos en el proyecto presentado por el suscrito en 1993 y 2004 en la Cámara de Diputados de la República Argentina.

Las presentes consideraciones resultan suficiente fundamento para que se considere favorablemente el presente proyecto que ponemos a su consideración.


JORGE REINALDO VANOSI
- PARLAMENTARIAN
DEL MERCOSUR